Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando se apruebe el avaluó al cual se le corrió traslado sin oposición alguna. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3741
Rad. 028-2017-00114-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el demandante solicita se apruebe el avaluó al cual se le corrió traslado sin oposición alguna; revisado el expediente se tiene que mediante el auto No. 3631 del 19 de septiembre de 2018 (fl 99), se aprobó el avaluó al cual hace mención el memorialista; por lo que la solicitud deprecada será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el No. 3631 del 19 de septiembre de 2018 (fl 99), conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de octubre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3750
Rad. 026-2013-00595-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el demandado, presenta memorial solicitando constancia de los depósitos judiciales, para determinar con claridad cuales depósitos judiciales se encuentran en realidad a órdenes del proceso; el despacho se procede a la revisión del portal Web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontrando en el Juzgado de Origen y en este Despacho los depósitos judiciales que se relacionaran en los dos folios siguientes a la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INFORMAR al demandado JUAN CARLOS ROMERO LOZADA lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de octubre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Dr. JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN presenta memorial para que se le dé trámite al presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3743
Rad. 030-2009-00055-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Dr. JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN presenta memorial para que se le dé trámite al presente proceso; observa el despacho que el Dr. CORDOBA GUARAN no es parte dentro del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente del Dr. CORDOBA GUARAN, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la se oficie al Juzgado 1 Civil Municipal de Cali para que realice la conversión de unos depósitos judiciales consignados por error a cuenta de ese despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3752
Rad. 028-2012-00873-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la se oficie al Juzgado 1 Civil Municipal de Cali para que realice la conversión de unos depósitos judiciales consignados por error por parte del pagador de la FIDUPREVISORA a cuenta del mencionado despacho.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 01 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Titulo	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Titulo*	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Titulo*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030001826378	28/01/2016	$ 866.531,00	469030001981527	05/01/2017	$ 925.196,00	469030002139542	05/12/2017	$ 978.394,00
469030001843253	04/03/2016	$ 983.860,00	469030001995381	07/02/2017	$ 925.196,00	469030002157531	18/01/2018	$ 978.394,00
469030001862346	07/04/2016	$ 925.196,00	469030002021788	06/04/2017	$ 1.031.593,00	469030002163369	31/01/2018	$ 978.394,00
469030001868562	28/04/2016	$ 925.196,00	469030002036767	11/05/2017	$ 978.394,00	469030002177308	01/03/2018	$ 1.058.427,00
469030001881395	31/05/2016	$ 925.196,00	469030002052135	13/06/2017	$ 978.394,00	469030002193106	06/04/2018	$ 1.018.411,00
469030001898745	06/07/2016	$ 925.196,00	469030002067335	17/07/2017	$ 978.394,00	469030002204555	02/05/2018	$ 1.018.411,00
469030001912340	03/08/2016	$ 925.196,00	469030002068993	21/07/2017	$ 978.394,00	469030002218636	31/05/2018	$ 1.018.411,00
469030001927236	07/09/2016	$ 925.196,00	469030002081404	10/08/2017	$ 978.394,00	469030002232906	04/07/2018	$ 1.018.411,00
469030001937981	03/10/2016	$ 925.196,00	469030002095940	07/09/2017	$ 978.394,00	469030002245700	31/07/2018	$ 1.018.411,00
469030001952644	02/11/2016	$ 925.196,00	469030002114836	18/10/2017	$ 978.394,00	469030002258274	03/09/2018	$ 1.018.411,00
469030001966439	01/12/2016	$ 925.196,00	469030002130731	21/11/2017	$ 978.394,00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 OCT 2018 de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio allegado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Villavicencio, informando que no surte efectos legales la solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3749
Rad. 019-2011-00922-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 6 Civil Municipal de Villavicencio, informa que no surte efectos legales la solicitud de remanentes, por cuanto en el proceso existe una solicitud anterior vigente, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

AGREGAR el anterior memorial proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Villavicencio para que obre y conste lo que allí se expresa

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No (65) de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de octubre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que deja disposición los remanentes de un asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3748
Rad. 034-2010-00816-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que deja a disposición de este Juzgado los remanentes del proceso con Radicación 024-2008-00698-00, razón por la que se agregará los oficios a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que deja disposición los remanentes de un asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3747
Rad. 014-2010-00378-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que el proceso con Radicación 022-2008-00196-00, al cual se solicitaron remanentes, termino por desistimiento tácito y que no quedan medidas para dejar a disposición; razón por la que se agregará los oficios a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de octubre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2974
Rad. 012-2017-00425-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 **de octubre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que deja disposición los remanentes de un asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3746
Rad. 035-2015-00871-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que deja a disposición de este Juzgado los remanentes del proceso con Radicación 017-2013-00849-00, razón por la que se agregará los oficios a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de octubre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte actora presenta liquidación de crédito actualizada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3732
Rad. 030-2009-00055-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presenta liquidación de crédito actualizada; observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que agregara su informe a los autos sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3729
Rad. 017-2009-00420-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de octubre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte actora aporta constancia de radicación el oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3734
Rad. 010-2017-00012-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Banco Agrario de Colombia allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3736
Rad. 019-2015-00683-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco Agrario de Colombia aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la entidad bancaria, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de octubre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Banco Agrario de Colombia allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3738
Rad. 026-2006-00228-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco Agrario de Colombia aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la entidad bancaria, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de octubre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Banco Agrario de Colombia allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3738
Rad. 026-2006-00228-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco Agrario de Colombia aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali, informa que no surte la solicitud de remanentes; su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la entidad bancaria, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador de COSMITET LTDA para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **ALEXANDER REVELLON VALLEJO**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3598
Rad. 035-2014-00477-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de COSMITET LTDA para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **ALEXANDER REVELLON VALLEJO**.

Revisado el expediente se observa que COSMITET LTDA, aún no ha dado respuesta al oficio por medio del cual se comunica el embargo, razón por la cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1514 de fecha 05 de agosto de 2014 (fl 11). En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de COSMITET LTDA, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha cumplido la orden de embargo del salario devengado por el demandado **ALEXANDER REVELLON VALLEJO**, identificado con la cedula de ciudadania numero 94.526.987, tal como fue decretada en el auto No. 1514 de fecha 05 de agosto de 2014 (fl. 11). y comunicado a dicha entidad con el oficio No. 01967**. Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, anexando copia del oficio No. 01967 (fl.18).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de octubre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, apoderada judicial de la parte actora, aporta comprobante de abonos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3741
Rad. 020-2017-00298-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora informa que el demandado realizo unos abonos, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente del apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de octubre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada, solicitando la reproducción de los oficios de desembargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3741
Rad. 008-2015-00633-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el demandado, solicita la reproducción de los oficios de desembargo; revisado el expediente se tiene que mediante el auto No. 3621 del 18 de septiembre de 2018 (fl 66), se ordenó la reproducción de los oficios requeridos por el memorialista; por lo que la solicitud deprecada será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el No. 3621 del 18 de septiembre de 2018 (fl 66), conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de _____ de 2018

01 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Banco GNB Sudameris allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3739
Rad. 033-2012-00667-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco GNB Sudameris aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la entidad bancaria, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: **01 de octubre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, Servicio Occidental De Salud allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3739
Rad. 033-2012-00667-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Servicio Occidental De Salud aporta informa que la demandad no pertenece a la planta laboral; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SOS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, DAR S.A. allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3740
Rad. 035-2015-00619-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que DAR S.A. aporta informa que la demandad no pertenece a la planta laboral; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de DAR S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de octubre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2967 Rad. 014-2014-00556-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CENTRO ALFEREZ REAL P.H. contra JAIME ESCOBAR VALENCIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 2968/ Rad. 012-2007-00688-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada EFREN HERNANDO GIL ROBY identificada con CC. No. 16.935.993, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Limítese la medida a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000.oo m/cte.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _169_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a Despacho con el memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita se ordene el secuestro del bien inmueble embargado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2969 Rad. 032-2017-00488-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora informa del registro del embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 378-57114 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, por lo que solicita el secuestro y consecuentemente expedir el respectivo Despacho Comisorio para proceder con lo de su competencia, por lo que concordante con lo anterior y por ser procedente conforme al art. 601 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 378-57114 de la Oficina de Instrumentos públicos de Palmira, propiedad de MARCO ANTONIO LOPEZ PIDRAHITA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.881.557.

SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, como máximo órgano administrativo de la ciudad y/o la SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE PALMIRA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-57114 de propiedad de MARCO ANTONIO LOPEZ PIEDRAHITA, designándose para la práctica de la diligencia, a la secuestre a BETSY INES ARIAS MONSALVE quien se ubica en la CALLE 18A No. 55-105 M-350 con numero de contacto 3158139968, la cual fue tomada de la lista de auxiliares de justicia.

TERCERO: POR SECRETARIA oficiar al secuestre designado para esta diligencia para que cumpla con su cargo de conformidad.

CUARTO: POR SECRETARIA LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente. FACÚLTESE además al comisionado para REELEVAR Y NOMBRAR secuestre, FIJARLE sus honorarios y REEMPLAZARLO en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 2964/ Rad. 027-2008-00051-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada JHOHNFRY DIAZ TORRES identificada con CC. No. 94.378.245, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Limítese la medida a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000.oo m/cte.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _169_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2971 Rad. 027-2018-00321-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra JOHN JOSE MONTANA GALLEGO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso para a Despacho con autorización presentada por el demandado, autorizando a otra persona para que retire oficios del expediente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación No.3751/ Rad. 006-2009-00723-00

De acuerdo con el informe que antecede se tiene que la demandada autoriza a la señora AMPARO GARCIA RAMIREZ para que revise y retire los oficios en el trámite de este proceso; considera el Despacho que la solicitud es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR a AMPARO GARCIA RAMIREZ identificada con la C.C. No. 24.289.782, en los términos del escrito que antecede y para efectos del presente proceso en representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por las partes del proceso, con solicitud de terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 2970 / Rad. 003-2015-00349-00

En atención al informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado con el demandado, presentan memorial en el que indican que la parte ejecutada canceló la mora que adeudaba de la obligación, con la cual quedo al día hasta octubre de 2017, por ello solicita la terminación del mismo por el pago de la mora respecto a la obligación, a su vez, solicitan el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

Como quiera que la anterior solicitud se atempera a lo reglado en el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 y los Arts. 312 y 461 del C.G.P.; es procedente acceder a resolver la petición en la forma pedida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de la cuotas en mora el presente asunto EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARTHA LUCIA GONZALEZ TABORDA por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 69 de la Ley 45 de 1990 y el Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación que la obligación fue pagada hasta octubre de 2017.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando se suspenda la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3745/ Rad. 023-2016-00249-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita se suspenda la diligencia de remate, dado lo anterior, se aceptará lo pedido y se agregará a los Autos los documentales que anteceden para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de remate conforme a los solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos los documentales que anteceden para que obre y conste dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2583 / Rad. 033-2013-00297-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1692 del 2 de mayo de 2018, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...el proceso distinguido con la radicación No. 2013-297 ha permanecido inactivo aproximadamente hace más de 2 años. No obstante y en gacia de que por parte del Juzgado sea tenida en cuenta la presente solicitud, me permito adjuntar constancia de radicación del oficio No. 005-02072 en la Oficina de Catastro Municipal de la ciudad de Cali, mediante el cual se requiere a la oficina de Catastro con el fin de que libre avalúo catastral del bien inmueble..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...*Desistimiento tácito se*

aplicara en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…" (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 8 de abril de 2016, en el que se profirió auto avocando el asunto por parte de este Juzgado, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 1692 del 2 de mayo de 2018 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado no tienen peso jurídico, ya que el impulso referido se presentó ante la Oficina de Catastro Municipal y no en el desarrollo del trámite de este proceso, por lo que su excusa no es aceptable para esta instancia.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "…son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…) *7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso…*" así mismo, el Art. 322 del mismo código expone "…*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición…*", en cuanto al efecto en el que se concede, el Art. 317 de nuestro estatuto procedimental, de manera expresa dispone que "…*la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo…*", razones por las que se concederá la apelación del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito en efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1692 de fecha 2 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación del Auto No. 1692 del 2 de mayo de 2018 en el efecto suspensivo tal como lo dispone el Art. 317 No. 2 Literal e del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA córrase traslado al recurso de apelación para que una vez surtido el mismo, se remita el expediente original a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARIA expídase copia simple del expediente para que sirva de archivo para el Juzgado.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
063-2013-00297-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No.2966 / Rad. 017-2012-00131-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, esta judicatura la decretará,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, devengado por la parte demandada JAIRO CALDERON ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.301.718, como empleado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI. LÍMITESE el embargo a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000.oo M/cte.), dineros que deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2973 Rad. 006-2016-00769-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por BANCO FINANDINA S.A. contra JOSE ADRIAN RIOS MORENO Y YAMILET VARGAS MENA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2972 Rad. 012-2015-00770-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCO FINANDINA S.A. contra NORMA DELGADO GUZMAN por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando se elabore del Despacho Comisorio para practicar la diligencia de secuestro en un bien inmueble. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3733 / Rad. 034-2015-00467-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se elabore un Despacho Comisorio para practicarse la diligencia de secuestro; revisado el asunto se observa que la orden ya fue emitida según consta a folio 56 del C. Ppal., en el Auto No. 324 del 7 de febrero de 2018, no obstante, secretaría no ha cumplido con lo de su cargo, razón por la cual se ordenará su cumplimiento inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA dese estricto cumplimiento a la orden emitida por Auto No. 324 del 7 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

4

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la demandante, solicitando se decrete nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 3735 / Rad. 010-2017-00477-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se decrete nueva medida cautelar de remanentes; revisado el asunto se observa que dicha medida ya fue decretada, no obstante, la misma no ha sido diligenciada, razón por la cual, se ordenará su reproducción y diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA REPRODUCIR Y DILIGENCIAR, el oficio ordenado en el Auto 771 del 14 de agosto de 2017, que obra a folio 2de este cuaderno, y que va dirigido al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 2965/ Rad. 014-2016-00371-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada CARLOS MANUEL OLARTE MARTINEZ identificada con CC. No. 18.497.613, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Limítese la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000.oo m/cte.)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros por cualquier concepto de contratos, cuentas de cobro, títulos valores, prestación de servicios o por cualquier transacción que llegare a tener la parte demandada CARLOS MANUEL OLARTE MARTINEZ identificada con CC. No. 18.497.613, que puedan surgir de la relación comercial que desarrolla con EL FONDO DE ADAPTACIÓN. Limítese la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000.oo m/cte.)

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros por cualquier concepto de contratos, cuentas de cobro, títulos valores, prestación de servicios o por cualquier transacción que llegare a tener la parte demandada CARLOS MANUEL OLARTE MARTINEZ identificada con CC. No. 18.497.613, que puedan surgir de la relación comercial que desarrolla con EL CONSORCIO TADEO ESE NORTE 3. Limítese la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000.oo m/cte.)

CUARTO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades relacionadas en el auto y memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _169_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha. 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 3636 notificado por estados el 21 de septiembre de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3744/ Rad. 032-2011-00116-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 3636 notificado por estados el 21 de septiembre de 2018, que resolvió negar fijar fecha de remate; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia a la representación que ejerce a favor de su representado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "*...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 3636 notificado por estados el 21 de septiembre de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado GUSTAVO ADOLFO POSSO ESCOBAR, como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio No. 2963/ Rad. 031-2008-00232-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada JHOANA PATRICIA MUÑOZ FLOREZ identificada con CC. No. 31.582.013, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Limítese la medida a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo m/cte.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _169_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario